



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE **PROCEDIMIENTO**
ADMINISTRATIVO **SANCIONATORIO**
ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE
FORMACIÓN TÉCNICA ENAC MEDIANTE
RESOLUCIÓN EXENTA N°574, DE 2025, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta RA 125494/93/2025, de 24 de octubre de 2025; en el Decreto Exento N°221, del Ministerio de Educación, de 26 de marzo de 2026; en las Resoluciones Exentas N°574 y N°1070, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, en el ejercicio de las facultades de fiscalización, la Superintendencia podrá actuar de oficio o previa denuncia o reclamo.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, la Superintendencia podrá formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que, en el marco del Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024 y el Programa de cumplimiento de las obligaciones de la Ley N°21.369, mediante la Resolución Exenta N°574, de 28 de julio de 2025, el entonces Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica ENAC y designó una instructora para efectos de realizar la eventual formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que, mediante acto 2025/FC/14, de 5 de agosto de 2025, rectificado mediante acto de 7 de agosto de 2025, la instructora formuló en contra del Centro de Formación Técnica ENAC los siguientes cargos:

- **Cargo 1:** *“El Centro de Formación Técnica ENAC no habría incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de*

trabajo y convenios académicos, de investigación y convenios con centros de práctica y campos clínicos, en los términos establecidos en la Ley 21.369”.

- **Cargo 2:** *“El Centro de Formación Técnica ENAC no contaría con unidades dotadas de independencia que, de forma separada, sean responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos establecidos en la Ley 21.369”.*
- **Cargo 3:** *“El Centro de Formación Técnica ENAC no contaría con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en la unidad responsable de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos exigidos por la Ley 21.369”.*
- **Cargo 4:** *“El Centro de Formación Técnica ENAC no habría adoptado medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369, asegurándose que se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas”.*

Se indicó en la formulación de cargos que el primer cargo expuesto constituiría una eventual infracción grave, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369 y, los demás cargos, eventuales infracciones leves, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091. Respecto a la posible sanción aplicable, se señaló que esta podría consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, según corresponda, conforme dispone el artículo 57 de la Ley N°21.091 en sus literales a), b) y c).

5° Que el Centro de Formación Técnica ENAC fue notificado de la instrucción del procedimiento el 15 de agosto de 2025, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado por la institución ante esta Superintendencia.

6° Que mediante presentación de 27 de agosto de 2025, el Centro de Formación Técnica ENAC solicitó la ampliación del plazo para formular descargos por 10 días hábiles adicionales y señaló una casilla de correo electrónico como forma especial de notificación, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley N°21.091.

Dicha presentación fue resuelta por la instructora mediante acto de 1 de septiembre de 2025, concediendo la ampliación de plazo solicitada y teniendo presente el correo electrónico registrado para efectos de practicar las notificaciones en lo sucesivo.

7° Que el 30 de septiembre de 2025, dentro del término dispuesto para tales efectos, la institución formuló sus descargos, solicitó la apertura de un término probatorio, solicitó el otorgamiento del plazo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la Ley N°21.091 y acompañó documentos. En sus descargos la institución planteó lo siguiente:

Respecto al cargo 1, indicó que, por la inexperiencia de una de sus colaboradoras, durante la fiscalización no fueron presentadas las versiones firmadas de los anexos de ciertos contratos laborales que formaban parte de la muestra, pese a contar con estas. Lo anterior, respecto a los anexos suscritos por María Teresa Ibarra Salas, Militza Leiva López, Cristina González Pérez, Christha JN Louis y Erik Gutiérrez Sepúlveda.

Por otra parte, planteó haber actualizado los enlaces web en los contratos vigentes, de manera que dirijan correctamente al contenido específico señalado

en las cláusulas; haber realizado una revisión integral de los canales digitales institucionales, para prevenir futuras inconsistencias en los vínculos publicados; y haber implementado un procedimiento de verificación periódica de enlaces en la documentación oficial institucional. Precisó que el enlace actualizado y vigente es el siguiente: <https://enac.cl/equidad-de-genero-y-no-violencia/>

En lo concerniente a los convenios académicos, de investigación y convenios con centros de práctica y campos clínicos, acreditó haber suscrito un nuevo convenio asistencial docente con el Hospital Dr. Calvo Mackenna, el 6 de febrero de 2025, cuya cláusula decimotercera incorpora la normativa interna sobre la materia, mediante referencia al sitio web <https://genero.enac.cl>. Asimismo, acompañó copia de anexo de convenio celebrado el 1 de octubre de 2025 con RYEV Terapia y Rehabilitación SpA, en cuya cláusula segunda se incorpora la normativa interna, mediante la referencia al mismo sitio web. En cuanto a los demás convenios, mencionó que se encontraba realizando gestiones para la suscripción de anexos.

Respecto al cargo 2, planteó que la unidad encargada de llevar adelante el proceso de investigación y sanción siempre ha contado con la debida autonomía, independencia e imparcialidad exigida por la normativa, por lo que el cargo formulado no sería procedente. Sin perjuicio de lo anterior, informó que, mediante Decreto N°8/2025, de 18 de agosto de 2025, a contar del 1 de noviembre de 2025 (una vez finalizada la ejecución del Proyecto CEN22101 *“Fortalecimiento del modelo integral de prevención, sensibilización, capacitación y acompañamiento en materias de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el CFT ENAC”*), la Unidad de Equidad de Género y No Discriminación estará bajo la dependencia de la Dirección de Análisis Institucional y Control de Gestión y no de la Secretaría General.

Respecto al cargo 3, la formulación de cargos había indicado que sólo 4 de los 5 los colaboradores que participan en la implementación de los modelos de Prevención e Investigación y Sanción acreditaron capacitaciones en materias de derechos humanos y/o perspectiva de género, toda vez que la institución no había dado cuenta de la capacitación de la Secretaria General durante la fiscalización. Al respecto, en sus descargos la institución planteó que dicha funcionaria sí cuenta con la formación exigida, por haber realizado una serie de cursos que detalló.

Respecto al cargo 4, planteó que determinada información sobre procedimientos de investigación habría sido borrada por el abogado que llevaba a cabo estos, tras el término de su relación laboral con la institución; sin embargo, el Director de Tecnologías de la Información afirmó haber avanzado con resultados positivos en la recolección de correos electrónicos del investigador designado.

Asimismo, la institución indicó haber adoptado una serie de medidas correctivas y preventivas, tales como la revisión y actualización de las configuraciones de seguridad en las plataformas colaborativas; la implementación de controles de acceso basados en roles, limitando los permisos de eliminación y modificación a los perfiles estrictamente necesarios; la participación en capacitación y sensibilización dirigidas al personal sobre buenas prácticas en el uso de herramientas digitales y protección de la información; el refuerzo de Políticas de Seguridad de la Información; la implementación de Protocolos de Restricción de Permisos de Eliminación; y el establecimiento de parámetros técnicos de retención y respaldo.

Finalmente, la institución planteó haber desarrollado e implementado una Plataforma de Tramitación de Denuncias, haber reforzado el almacenamiento de los expedientes en repositorios digitales con control de acceso limitado, y haber incorporado un respaldo automático en servidores y un registro automático y único asociado a cada denuncia.

Los antecedentes acompañados como documentos adjuntos a los descargos fueron los siguientes:

1. Anexo de contrato de trabajo de Christha Jn Louis, de 3 de enero de 2023.

2. Anexo de contrato de trabajo de Christina Alejandra González Pérez, de 3 de enero de 2023.
3. Anexo de contrato de trabajo de Erick Ernesto Gutiérrez Sepúlveda, de 3 de enero de 2023.
4. Anexo de contrato de trabajo de María Teresa Ibarra Salas, de 3 de enero de 2023.
5. Anexo de contrato de trabajo de Militza Leiva López, de 3 de enero de 2023.
6. Certificado de pasantía de Penélope Villemur Torres, de 16 de mayo de 2025.
7. Convenio asistencial docente celebrado entre el CFT ENAC y el Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna, de 6 de febrero de 2025.
8. Correo electrónico de la Vicerrectora de Administración y Finanzas, de 23 de septiembre de 2025.
9. Correo electrónico del Director de Tecnologías de la Información del CFT ENAC, de 29 de septiembre de 2025.
10. Correo electrónico del Instituto Nacional de Normalización, de 29 de septiembre de 2025.
11. Decreto 8, del CFT ENAC, de 18 de agosto de 2025, que modifica la Unidad de Equidad de Género y No Discriminación.
12. Informe TI *"Link web sobre género y DDHH 24.09.2025"*.

8° Que mediante acto de 9 de octubre de 2025, la instructora tuvo por acompañados los documentos presentados por la institución y abrió un término probatorio por 20 días hábiles, con el objeto de que el Centro de Formación Técnica ENAC rindiera las pruebas adicionales que estimara pertinente.

9° Que el 7 de noviembre de 2025, durante el término probatorio, la institución presentó los siguientes documentos:

1. Anexo de Convenio Marco de Colaboración entre RYEV Terapia y Rehabilitación SpA el CFT ENAC, de 1 de octubre de 2025.
2. Convenio asistencial docente celebrado entre el CFT ENAC y el Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna, de 6 de febrero de 2025.
3. Informe 1 del Director de Tecnologías de la Información del CFT ENAC.
4. Informe 2 del Director de Tecnologías de la Información del CFT ENAC.

10° Que el 24 de noviembre de 2025, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N°21.091, la instructora del procedimiento evacuó su informe, indicando que en el procedimiento administrativo sancionatorio se encontraban establecidos los hechos fundantes del cargo 1, no resultando suficientes las alegaciones y los antecedentes aportados para eximir a la institución de su responsabilidad. Lo anterior, toda vez que se constató que el CFT no dio cuenta de la incorporación efectiva de su normativa interna sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos laborales o anexos analizados en la muestra de fiscalización (faltando copia del contrato laboral de la señora Juana del Carmen Reyes Plaza), ni en la totalidad de los convenios académicos, de investigación y convenios con centros de práctica y campos clínicos (respecto a los convenios con Red de Salud UC CHRISTUS y Club Deportivo UC; y con Comercializadora Tormenta del Sur Limitada).

Por otra parte, el informe estableció que cabía considerar como suficientes los antecedentes aportados por la institución relativos a los cargos 2 y 3, para efectos de eximirle de su responsabilidad en estos. Por ende, propuso al entonces Superintendente de Educación Superior sobreseer a la institución respecto a dichos cargos.

Respecto al cargo 4, la instructora indicó que lo planteado por la institución no permitía eximirle de responsabilidad, toda vez que esta no acompañó antecedente alguno que permitiera dar cuenta de haber adoptado medidas para impulsar y dar curso progresivo a los procedimientos analizados en la muestra de fiscalización, ni acreditó que las medidas correctivas anunciadas hubiesen sido efectivamente implementadas.

En virtud de lo anterior, la instructora concluyó en su

informe que se encontraban establecidos los hechos que fundaban el primer y cuarto cargo formulado, relativos al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 y el literal f) del artículo 6 de la Ley N°21.369.

Adicionalmente, indicó que los hechos del cuarto cargo constituían una infracción de carácter leve, en atención a que no tienen asignada una sanción especial, y esta solo podría ser sancionada si no fuese subsanada dentro del plazo que prudencialmente concediera al efecto el Superintendente, en conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N°21.091. Asimismo, indicó que, en caso de no subsanación, la referida infracción leve debía ser sancionada en conformidad con lo establecido en los literales a) y/o b) del artículo 57 de la Ley N°21.091.

Finalmente, la instructora planteó en el informe su propuesta respecto a las consideraciones establecidas en el artículo 58 de la Ley N°21.091 y las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas, respectivamente, en los artículos 61 y 62 del mismo cuerpo legal, en caso de no subsanación.

11° Que mediante Resolución Exenta N°1070, de 19 de diciembre de 2025, se concedió al Centro de Formación Técnica ENAC un plazo prudencial de 15 días hábiles administrativos para efectos de subsanar la infracción leve en que incurrió, contenida en el cuarto cargo formulado, de ser ello factible, y 5 días hábiles administrativos para dar cuenta de aquello.

Junto con lo anterior, en dicho acto administrativo se indicó que, sin perjuicio de lo resuelto, dentro del mismo plazo la institución podía adoptar medidas para subsanar la infracción grave en que incurrió en virtud del primer cargo formulado, en cuyo caso, dicha circunstancia podría ser considerada como una atenuante de responsabilidad del artículo 61, letra a), de la Ley N°21.091.

12° Que, mediante presentación de 28 de enero de 2026, el Centro de Formación Técnica ENAC solicitó que se le tuviera por eximido de responsabilidad respecto del primer cargo y que se tuviera por subsanada la infracción leve contenida en el cuarto cargo; consecuentemente, solicitó que se resolviera su sobreseimiento en el procedimiento. Asimismo, acompañó copia de los siguientes documentos:

1. Anexo de Convenio Marco de Colaboración entre RYEV Terapia y Rehabilitación SpA el CFT ENAC, de 1 de octubre de 2025.
2. Convenio asistencial docente celebrado entre el CFT ENAC y el Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna, de 6 de febrero de 2025.
3. Correo electrónico de la Secretaria General del CFT ENAC a la Subdirectora de Gestión de Docencia e Investigación de la Dirección Médica de Red de Salud UC CHRISTUS, de 5 de noviembre de 2025.
4. Correo electrónico de la Secretaria General del CFT ENAC a la Representante de RYEV Terapia y Rehabilitación SpA, de 6 de noviembre de 2025.
5. Documento que contiene enlace y contraseña *"Plataforma y código de seguimiento demostrativo"*
6. Video explicativo del funcionamiento de la plataforma de denuncias.

13° Que, respecto al primer cargo, la institución planteó, principalmente, que, pese a que el contrato suscrito con la trabajadora Juana del Carmen Reyes Plaza no había sido presentado correctamente durante la fiscalización, este se encontraba firmado con firma electrónica avanzada de 3 de diciembre de 2024 y se habría presentado copia como documento adjunto a los descargos formulados.

Por otra parte, indicó haber realizado gestiones ante Red de Salud UC CHRISTUS y Club Deportivo UC, por escrito y de manera telefónica, a fin de incorporar la referencia a la normativa interna mediante la suscripción de un anexo; pero estas habrían resultado infructíferas.

En cuanto al cuarto cargo, reiteró haber realizado gestiones para reconstituir los expedientes fiscalizados. Adicionalmente, dio cuenta de haber implementado una plataforma de tramitación de denuncias, la cual comprende un formulario de ingreso de estas y un repositorio digital de los expedientes, agregando que aquello materializará su “*Registro de AVD*”, en cumplimiento de lo dispuesto en su Protocolo contra el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género y en el Oficio Circular N°1, de 2023, de esta Superintendencia.

14° Que, analizados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde que esta Superintendente (S) se pronuncie sobre los argumentos planteados por la institución y los antecedentes acompañados.

15° Que, en el cargo 1 se reprochó al Centro de Formación Técnica ENAC no haber incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo y convenios académicos, de investigación y convenios con centros de práctica y campos clínicos de la muestra fiscalizada, como establece el inciso tercero del artículo 9 de la Ley N°21.369.

Al respecto, la institución dio cuenta de que parte de los contratos de la muestra contenían la normativa requerida en anexos que, sin perjuicio de que no fueron presentados correctamente durante la fiscalización, habían sido suscritos mediante firma electrónica avanzada con anterioridad a esta. Adicionalmente, acreditó haber suscrito un nuevo convenio asistencial docente con el Hospital Dr. Calvo Mackenna el 6 de febrero de 2025, esto es, con anterioridad a la formulación de cargos, cuya cláusula decimotercera incorpora la normativa interna requerida.

Asimismo, acreditó haber actualizado los enlaces web de los contratos vigentes de manera que dirigieran correctamente al contenido específico señalado en las cláusulas y haber suscrito un anexo de convenio con RYEV Terapia y Rehabilitación SpA el 1 de octubre de 2025, en cuya cláusula segunda se incorpora la normativa interna.

En este contexto, pese a que la institución afirma haber presentado copia del contrato suscrito con la trabajadora Juana del Carmen Reyes Plaza como antecedente adjunto a sus descargos, una revisión exhaustiva del expediente permite establecer que esta Superintendencia no cuenta con copia del documento referido. Por otra parte, la institución no se refirió ni presentó antecedentes respecto a Comercializadora Tormenta del Sur Limitada, convenio que también formaba parte de la muestra fiscalizada, como se indica en la formulación de cargos.

En cuanto al convenio con Red de Salud UC CHRISTUS y Club Deportivo UC, el Centro de Formación Técnica ENAC acreditó haber enviado al referido campo clínico, mediante correo electrónico de 5 de noviembre de 2025, una propuesta de adenda de convenio en virtud de la cual se incorporare la normativa interna de la institución en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico. Sin embargo, no consta que esta modificación haya sido suscrita, sin esclarecer la institución si aquello se debió a la negativa explícita de su contraparte o a otras circunstancias.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos y antecedentes presentados por la institución no permiten eximirle de su responsabilidad en la comisión de la referida infracción grave. Lo anterior, toda vez que parte de las gestiones informadas fueron realizadas con posterioridad a la constatación de la infracción y, en el caso del convenio con Red de Salud UC CHRISTUS y Club Deportivo UC, estas no resultaron útiles para enmendar lo reprochado. Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar las circunstancias invocadas como una subsanación parcial, lo cual será considerado por esta Jefa de Servicio (S) como se indicará en los considerandos siguientes.

16° Que, en cuanto al cargo 2, el inciso final del artículo 3 de la Ley N°21.369 establece la obligación de las instituciones de educación superior de contar con unidades que sean responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas; agregando el literal b) del artículo 6 del mismo cuerpo legal que los órganos con competencia especial para investigar y sancionar este tipo de conductas deben, entre otros, estar dotados de independencia.

En este contexto, el Acta de Fiscalización constató que la normativa interna vigente a esa fecha radicaba el Modelo de Prevención del Centro de Formación Técnica ENAC en una Unidad de Equidad de Género y No Discriminación dependiente de la Secretaría General (como Directora del *“Proyecto Mineduc FDI”*) y, por otra parte, el Modelo de Investigación y Sanción en un Encargado de Cumplimiento y en la Secretaría General, no como una unidad administrativa independiente.

Ahora bien, en sus descargos el CFT ENAC informó que, mediante Decreto N°8/2025, de 18 de agosto de 2025, a contar del 1 de noviembre de 2025 la Unidad de Equidad de Género y No Discriminación pasó a estar bajo la dependencia de la Dirección de Análisis Institucional y Control de Gestión y no de la Secretaría General.

Así, considerando la restructuración orgánica informada, decretada con anterioridad al informe de la instructora, esta Superintendente (S) estima que cabe tener por subsanada la infracción referida en el cargo 2.

17° Que, para efectos del cargo 3, el inciso final del artículo 3 de la Ley N°21.369 establece que las unidades responsables de la implementación de la normativa sobre la materia y aquellas encargadas de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género; aquello es reiterado respecto a los órganos con competencia especial para investigar y sancionar, en el literal b) del artículo 6 del mismo cuerpo legal.

En la formulación de cargos se planteó que la fiscalización constató que sólo 4 de los 5 los colaboradores que participan en la implementación de los modelos de Prevención e Investigación y Sanción acreditaron capacitaciones en materias de derechos humanos y/o perspectiva de género (específicamente, la Encargada de la Unidad de Equidad de Género y No Discriminación del Modelo de Prevención, 2 profesionales que integran dicha unidad y el Encargado de Cumplimiento del modelo de Investigación y Sanción).

Sin embargo, en sus descargos la institución dio cuenta de que su Secretaria General también contaba con capacitación sobre la materia, mediante la aprobación de los siguientes cursos o actividades: 1. Módulos cursados en la Academia Vertebral, en septiembre de 2024; 2. Pasantía en la Universidad de Buenos Aires, denominada *“Pasantías y transferencia de conocimiento: un acercamiento a la experiencia de la implementación de la Secretarías de Género en la Universidad de Buenos Aires”*, realizada entre el 12 y el 16 de mayo de 2025; y 3. Curso de certificación NCh 3262-2021 sobre *“Sistemas de gestión: Gestión de igualdad de género y conciliación de la vida laboral, familiar y personal”*, el 9, 10 y 11 de septiembre de 2025.

Lo anterior permite eximir a la institución de su responsabilidad en relación con este cargo.

18° Que, para efectos del presente acto administrativo, la normativa infringida relativa al cuarto cargo establece que el modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, debe contemplar medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas.

Al respecto, la formulación de cargos -en base a lo constatado en el Acta de Fiscalización N°151 de 2025- estableció que los expedientes de procedimientos relativos a acoso sexual, violencia y/o discriminación de género tramitados por el CFT y analizados en la muestra de fiscalización, no contaban con la documentación íntegra exigida por su normativa interna. Por lo tanto, no fue posible verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos, dado que no se presentaron todos los documentos requeridos que permitan validar su seguimiento. Adicionalmente, si bien los expedientes fueron declarados como “*cerrados*” por la institución, no se identificaron actos administrativos terminales ni respaldo documental que acreditara formalmente la conclusión de los procedimientos.

La institución planteó que la pérdida de la información sobre procedimientos de investigación se relacionó con una situación extraordinaria de término de la relación laboral del abogado que llevaba a cabo dichos procedimientos y procedió a borrar los documentos correspondientes; afirmando el Director de Tecnologías de la Información que se ha avanzado con resultados positivos en la recolección de correos electrónicos del entonces investigador designado. Junto con lo anterior, la institución planteó haber adoptado una serie de medidas correctivas y preventivas, tales como la revisión y actualización de las configuraciones de seguridad en las plataformas colaborativas, la implementación de controles de acceso y la participación en capacitación y sensibilización dirigidas al personal sobre buenas prácticas en el uso de herramientas digitales y protección de la información.

Especialmente, el Centro de Formación Técnica ENAC acreditó haber implementado una Plataforma de Tramitación de Denuncias y un repositorio digital de almacenamiento de expedientes, con acceso limitado, además de un respaldo automático en servidores y un registro automático y único asociado a cada denuncia.

A juicio de esta Superintendente (S), es dable concluir que las medidas adoptadas están orientadas a mejorar el desarrollo y avance de eventuales futuras investigaciones, procurando el correcto registro y el impulso y curso progresivo de estas, sin embargo, no tienen incidencia en los procedimientos terminados considerados en la muestra de fiscalización, respecto de los cuales la institución no dio cuenta de haber asegurado que se llevaran adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas.

Por ende, las gestiones realizadas no permiten tener por íntegramente subsanada la infracción constatada. No obstante, las medidas serán consideradas al momento de determinar la sanción específica que corresponda aplicar en este caso, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N°21.091.

19° Que, atendido lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar los cargos 1 y 4, y determinar el sobreseimiento del Centro de Formación Técnica ENAC respecto de los cargos 2 y 3.

20° Que, los hechos constatados correspondientes al cargo 1 corresponden a una infracción grave en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369. Esta es sancionada en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 55 de la Ley N°21.091 y en los literales a) y c) del artículo 57 del mismo cuerpo legal, los cuales disponen, respectivamente, que “*En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley*” y que “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. (...) c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves*”.

Por su parte, los hechos constatados correspondientes al cargo 4 constituyen una infracción leve según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°21.091, sancionable en conformidad a lo dispuesto en los literales a) y b) del referido artículo 57, esto es,

mediante amonestación por escrito y/o multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

21° Que el artículo 58 de la Ley N°21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, “*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes*”. Al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°21.091, debe indicar lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, la primera constituye una infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369, el cual establece que “*Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9°*”, en relación con lo dispuesto por el literal f) del artículo 55 de la Ley N°21.091, el cual establece que “*Son infracciones graves: f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley*”. Por su parte, aquella relativa al cuarto cargo corresponde a una infracción leve, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091, el cual establece que “*Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial*”.

En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente procedimiento administrativo no es posible desprender que la comisión de las infracciones constatadas le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica ENAC.

En cuanto a la intencionalidad, no se evidencia una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida en el cumplimiento de la normativa que la rige.

Respecto al grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivos de las infracciones, la participación de la institución en los hechos imputados en la formulación de cargos consta en el expediente, en los términos explicados en los considerandos 15° y 18° del presente acto administrativo.

Sobre la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, el Centro de Formación Técnica ENAC no ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior.

El criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.

Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la Ley N°21.091, se debe hacer presente que concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esto es, “*No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve*”.

En cuanto a la atenuante del literal a) del mismo artículo, al tratarse el primer cargo de una infracción de carácter grave, la normativa no exigía conceder un plazo de subsanación o remediación como aquel contemplado para las infracciones leves, en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N°21.091. Sin embargo, la institución acreditó haber realizado gestiones para subsanar los hechos constatados, logrando corregir la mayoría de estos, por lo tanto, se dan los presupuestos fácticos que dicha atenuante contempla. Respecto a la infracción leve relativa al cuarto cargo, cabe considerar que la institución dio cuenta de la adopción de medidas correctivas a futuro, relacionadas con la actualización y mejora de sus

plataformas tecnológicas, así como con el registro de la tramitación de sus procedimientos internos y la seguridad de la información contenida en ellos.

Por su parte, la colaboración sustancial contemplada en el literal c) no se configura, ya que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación y la presentación de descargos y medios de prueba durante el procedimiento es parte del ejercicio de un derecho a defensa.

Finalmente, no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 de la Ley N°21.091, respecto del Centro de Formación Técnica ENAC en el presente caso.

22° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley N°21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNGASE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica ENAC, mediante Resolución Exenta N°574, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: SOBRESÉASE al Centro de Formación Técnica ENAC de los cargos 2 y 3, consistentes en incurrir en infracciones leves de aquellas contempladas en el artículo 56 de la Ley N°21.091.

TERCERO: APLÍQUESE al Centro de Formación Técnica ENAC la sanción de amonestación por escrito, en conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 57 de la Ley N°21.091, por haber incurrido en la infracción grave que establece el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369 e indicada en el cargo 1 del presente procedimiento administrativo sancionador, y la infracción leve indicada en el cargo 4, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que se entenderá que la presente resolución exenta contiene la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley N°21.091.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N°21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta al Centro de Formación Técnica ENAC la casilla de correo electrónico registrada por la institución para tales efectos: pvillermurt@enac.cl

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Centro de Formación Técnica ENAC	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 08/05/2026 HORA: 16:30:55
Visadores: DMA/ASA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E20760D24644>